



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "OLEODUCTO DE CONEXIÓN PMCL-SONACOL, QUINTERO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 061 /2017

Valparaíso, 20 FEB. 2017

**VISTOS:**

1. La Carta s/n°, ingresada con fecha 21 de noviembre de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Roberto Hetz Vorpahl, en representación de SONACOL S.A. (en adelante e indistintamente "el Titular") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Oleoducto de Conexión PMCL-SONACOL, Quintero" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 58, de fecha 23 de enero de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 1 de febrero de 2017, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual el Titular presenta la información adicional solicitada.
4. El Estudio de Impacto Ambiental o EIA del proyecto "Red de Ductos Quintero-Concón" (en adelante "proyecto original"), calificado ambientalmente por la Res. Ex. N° 50/99, de fecha 8 de febrero de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente (COREMA) de la Región de Valparaíso.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, el señor Roberto Hetz Vorpahl, en representación de SONACOL S.A., consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Oleoducto de Conexión PMCL-SONACOL, Quintero". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
  - a) En la construcción y operación de un ramal principal que consistiría en una cañería de 12 3/4" de diámetro y 450 m de longitud; y, una derivación de igual diámetro y 100 m de largo, que se adicionarían al "proyecto original".

- b) La adición se efectuaría para conectar el oleoducto de PMCL (Petróleos Marinos de Chile Limitada) en Quintero, con el punto de partida del oleoducto existente para PL (productos limpios, correspondientes a diésel, kerosene y gasolina) de SONACOL, también en Quintero. Esta conexión posibilitaría tanto el transporte de PL de PMCL hasta la estación de Concón de SONACOL, así como el transporte de PL desde la estación El Bato de SONACOL hasta las instalaciones de PMCL en Quintero.
- c) El proyecto se desarrollaría en la comuna de Quintero, provincia de Valparaíso, región de Valparaíso. El ramal principal se iniciaría en la acera oriente de la Ruta F-188 frente a las instalaciones de ENAP, continuando hacia el sur por dicha acera hasta la intersección con la Ruta F-212, y luego siguiendo en dirección suroriente por la misma acera bordeando siempre las instalaciones de ENAP. En dicho punto, cruzaría la Ruta F-188 hasta frente de las instalaciones de GNL, donde terminaría. El ramal principal tendría una longitud aproximada de 450 m.

En forma complementaria, a la altura de la intersección de las Rutas F-188 y F-212, se proyecta también construir una derivación que cruzaría la Ruta F-188 y seguiría por la acera oriente de la Ruta F-212 hasta el frente a las instalaciones de GNL, donde finalizaría. La derivación tendría una longitud aproximada de 100 m.

- d) Las coordenadas UTM (Datum WGS 84, Huso 19 Sur) de los vértices más representativos del ramal principal y de la derivación, serían las siguientes:

Tabla 1: Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Huso 19 Sur) de ubicación del proyecto "Oleoducto de Conexión PMCL-SONACOL, Quintero".

Vértice	Ramal principal		Derivación	
	Este	Norte	Este	Norte
1	266.718,80	6.371.372,40		
2	266.700,40	6.371.337,72		
3	266.678,74	6.371.298,63		
4	266.649,97	6.371.247,02		
5	266.620,90	6.371.202,28		
6	266.612,20	6.371.187,20	266.612,20	6.371.187,20
7			266.592,71	6.371.163,01
8			266.574,94	6.371.140,95
9			266.553,74	6.371.114,65
10	266.603,02	6.371.162,26		
11	266.599,86	6.371.139,72		
12	266.601,14	6.371.112,02		
13	266.628,20	6.371.053,74		
14	266.680,84	6.371.000,13		
15	266.680,97	6.370.994,18		

- e) El Proyecto de emplazaría en zona designada por el Plan Regulador Intercomunal de Valparaíso como Zona Productiva Peligrosa, cuyos únicos usos permitidos corresponden a actividades productivas peligrosas y molestas, e infraestructura sanitaria, energética y de transporte.
- f) El proyecto no consideraría la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial.
- g) De acuerdo al informe de estimación de emisiones atmosféricas presentado por el Titular, en el Anexo D de la Consulta de Pertinencia y a la información adicional

solicitada por el SEA y presentada por el Titular mediante Carta de fecha 01/02/2017, se tendría que:

- Comparando las emisiones de material particulado fino respirable (MP2,5) asociadas a la fase de construcción del proyecto (en las fases de operación y cierre no se generarían emisiones de este contaminante), con el inventario de emisiones del mismo contaminante en la comuna de Quintero contenido en la "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas, del 16 noviembre 2015" ([http://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2016/proyectos/d4c\\_1801\\_al\\_1871-estudio\\_GEOAIRE.pdf](http://planesynormas.mma.gob.cl/archivos/2016/proyectos/d4c_1801_al_1871-estudio_GEOAIRE.pdf)), es posible señalar que el proyecto emitiría un total de 175,2 kg de MP2,5 durante los 6 meses que dura su construcción, lo que equivaldría a una emisión de 0,97 kg/día. Esta emisión de MP2,5 correspondería al 0,69% de la emisión diaria del caso base (año 2013) para la zona geográfica de la comuna de Quintero.

Tabla 2: Emisiones de MP 2,5 de la fase de construcción del proyecto comparadas con las emisiones totales de la comuna de Quintero.

COMUNA DE QUINTERO (2013)			PROYECTO		
Tipo de fuente	Emisión Anual (t/año)	Emisión Diaria (kg/día) <sup>(1)</sup>	Emisión Total (kg) <sup>(5)</sup>	Emisión Diaria (kg/día) <sup>(6)</sup>	Porcentaje de Emisión Comunal Diaria (%)
Puntuales	29 <sup>(2)</sup>	79,45			
Urbanas	18,6 <sup>(3)</sup>	50,96			
Transport	3,7 <sup>(4)</sup>	10,14			
<b>TOTAL</b>	<b>51,3</b>	<b>140,55</b>			

(1) Calculada como la emisión anual (t/año) multiplicada por 1.000 (kg/t) y dividida por 365 (días/año).  
(2) Tabla V.1 del estudio "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas".  
(3) Tabla V.6 del estudio "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas".  
(4) Tabla V.8 del estudio "Evaluación de medidas costo efectivas para revisar y reformular el plan de Ventanas".  
(5) Para mayores detalles, revisar el Anexo D de la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA.  
(6) Calculada como la emisión total de la construcción del proyecto (kg) dividida por el número de días del período de construcción (30 días/mes \* 6 meses de construcción).

- Dado que el material particulado respirable (MP10) incluye al material particulado fino respirable (MP2,5), las emisiones de MP10 son mayores o iguales a las emisiones de MP2,5. Por lo tanto, las emisiones de MP10 en la comuna de Quintero para el caso base (año 2013), son iguales o superiores a 140,55 kg/día (emisión diaria de MP2,5 en la comuna). Durante la construcción del proyecto, que duraría 6 meses (180 días), se emitiría un total de 230,5 kg de MP10, lo que se traduciría en una emisión de MP10 de 1,28 kg/día. Esta emisión de MP10 correspondería como máximo al 0,91% de la emisión diaria del caso base (año 2013) para la zona geográfica de la comuna de Quintero.
  - De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, se observa que el proyecto en consulta, considerando todos sus tipos de fuentes y fases, no generaría emisiones diarias iguales o superiores al 5% de la emisión diaria total estimada de MP2,5 y/o MP10 para la zona geográfica de la comuna de Quintero.
2. El proyecto original consiste en el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, desde las instalaciones de la compañía en Quintero hasta la estación de Concón, desde donde se impulsa el combustible hacia la Región Metropolitana. Los componentes principales de la red corresponden a dos tuberías paralelas en casi toda su extensión, de 10 3/4" de diámetro y aproximadamente 22 km de longitud: una para el transporte de GLP (gas líquido de petróleo) y una segunda para el transporte de PL (productos limpios, correspondientes a diésel, kerosene y gasolina).
  3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o

modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

4. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
5. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
  - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
  - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
6. Que, según lo dispuesto en la letra j) y h) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.”.*

*(...)*

*“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”.*

Por su parte, el artículo 3° letras j y h.2 del RSEIA, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros los siguientes:

*“j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.  
Se entenderá por ductos análogos aquellos conjuntos de canales o tuberías destinados al transporte de sustancias y/o residuos, que unen centros de producción, almacenamiento, tratamiento o disposición, con centros de similares características o con redes de distribución. Se exceptúan las redes de distribución y aquellos ductos destinados al transporte de sustancias y/o residuos al interior de los referidos centros de producción.”.*

(...)

*“h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto si constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste se configura, por cuanto la adición de un ramal principal consistente en una cañería de 12 ¾” de diámetro y 450 m de longitud y una derivación de igual diámetro y de 100 m de largo, ambos al proyecto original, correspondería a Oleoductos de Conexión y por lo tanto a un proyecto listado en el literal j) del artículo 3° del RSEIA. En cuanto a las emisiones de MP10 y MP2,5 asociadas al proyecto, éstas tendrían una participación porcentual estimada respecto al inventario de Quintero -según resultados del estudio “Evaluación de Medidas Costo Efectivas para Revisar y Formular el Plan de Ventanas” (Noviembre 2015)-, de 0,91% y 0,69% kg/día, respectivamente, por lo que por sí solo no alcanzaría las magnitudes establecidas en el artículo 3° letra h.2 del RSEIA, es decir la emisión diaria esperada de MP10 y MP2.5 sería inferior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada para la comuna de Quintero.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que éste se configura por cuanto la adición de un ramal principal consistente en una cañería de 12 ¾” de diámetro y 450 m de longitud y una derivación de igual diámetro y de 100 m de largo, ambos al proyecto original, correspondería a Oleoductos de Conexión y por lo tanto a un proyecto listado en el literal j) del artículo 3° del RSEIA. En cuanto a las emisiones de MP10 y MP2,5 asociadas al proyecto, éstas tendrían una participación porcentual estimada respecto al inventario de Quintero -según resultados del estudio “Evaluación de Medidas Costo Efectivas para Revisar y Formular el Plan de Ventanas” (Noviembre 2015)-, de 0,91% y 0,69% kg/día, respectivamente, por lo que por sí solo no alcanzaría las magnitudes establecidas en el artículo 3° letra h.2 del RSEIA, es decir la emisión diaria esperada de MP10 y MP2.5 sería inferior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada para la comuna de Quintero.
  - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste resulta aplicable dado la adición de un ramal principal consistente en una cañería de 12 ¾” de diámetro y 450 m de longitud y una derivación de igual diámetro y 100 m de largo, ambos al proyecto original, correspondería a oleoducto de conexión que generaría nuevos efectos ambientales no considerados durante la evaluación del proyecto original, pues se aumentaría la superficie que fue considerada originalmente, entre otros aspectos.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que éste resulta aplicable dado que la ejecución del proyecto de adición de un ramal principal consistente en una cañería de 12 ¾” de diámetro y 450

m de longitud y una derivación de igual diámetro y 100 m de largo, ambos al proyecto original, correspondería a un oleoducto de conexión que generaría nuevos efectos ambientales no considerados durante la evaluación del proyecto original, y, por tanto, las medidas de mitigación, reparación y/o compensación del proyecto original, no considerarían estos nuevos efectos y no se haría cargo de ellos.

8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que el Proyecto "Oleoducto de Conexión PMCL-SONACOL, Quintero" **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N<sup>os</sup> 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Roberto Hetz Vorpahl en representación de SONACOL S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



PSS/SFT/MPGG/fal.

#### Distribución:

- Sr. Roberto Hetz Vorpahl, representante legal de SONACOL S.A. (Av. Isabel La Católica N°4472, Las Condes, Santiago).
- C.c.:
  - Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
  - Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
  - Secretario Regional Ministerial de Energía, Región de Valparaíso.
  - Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Región de Valparaíso.
  - Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
  - Ilustre Municipalidad de Quintero.
  - Expediente del Proyecto "Red de Ductos Quintero-Concón" (2.4.16).
  - Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos: N° 3061-B/2016 (GD N° 27453/16) y N° 446-B/2017 (GD N° 2779/17).



CARTA N° 130  
/

Valparaíso, 20 FEB. 2017

*Señor*  
*Roberto Hetz Vorpahl*  
*Representante Legal*  
*Sonacol S.A.*  
*Av. Isabel La Católica N°4472, Las Condes*  
*Santiago*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 61/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 20 de Febrero de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto "Oleoducto de Conexión PMCL-SONACOL, Quintero".

  
*ALBERTO AGUÑA CERDA*  
*Director Regional*  
*Servicio de Evaluación Ambiental*  
*Región de Valparaíso*

/fal  
Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2017**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	20-02-2017	JULIO RAMÍREZ VARELA	REPRESENTAN TE LEGAL	SITRANS	AV. JORGE ALESSANDRI R. N°10.700, SAN BERNADRO	SANTIAGO	CARTA 129	1004252325460
2	20-02-2017	JULIAN PULGAR PRADO			PASAJE FERNANDO MÁRQUEZ DE LA PLATA N°6, VILLA MARTINEZ DE ROZAS	SAN FELIPE	CARTA RES EX 128- 60	1004252325453
3	20-02-2017	ROBERTO HETZ VORPAHL	REPRESENTAN TE LEGAL	SONACOL S.A.	AV. ISABEL LA CATÓLICA N°4472, LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA RES EX 130- 61	1004252325446



